*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Incidente n°2 - Imputado: M Edgardo Enrique s/incidente de incompetencia
CCC 70273/2017/2/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Mirta Carina C .

En ella relata que su ex pareja Edgardo Enrique M , la amenazó de muerte con un arma de fuego para que retire la denuncia realizada en su contra y la ahorcó. Asimismo, refiere que la amenazó y la agredió también en otras oportunidades.

A fs. 109 consta un allanamiento realizado en el domicilio del imputado en la localidad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, donde se secuestró una pistola calibre nueve milímetros.

El juez nacional declinó su conocimiento a favor de la justicia provincial por la tenencia ilegitima del arma secuestrada en su ámbito territorial (fs. 125/130 y 150).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que los delitos habían sido cometidos en un mismo contexto (fs. 156).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (fs.160).

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según

pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

Entiendo que resulta de aplicación al caso la doctrina de la Corte que sostiene que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 229:853; 253:432 y 265:323).

Por lo tanto, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia local, en cuya jurisdicción se secuestró el arma, para conocer respecto de su tenencia.

Buenos Aires, 1º de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación